

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1370

11 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley para Regular el Uso y Manejo de Correos Electrónicos por Funcionarios del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el envío de información del Gobierno de Puerto Rico a correos personales; brindarle al Puerto Rico Innovation and Technology Service, adoptar reglamentación conforme a los propósitos aquí descritos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico, el mantener un sistema que se atempere a las exigencias del siglo XXI. A su vez el funcionamiento eficiente nuestro sistema gubernamental, debe tener la capacidad de implementar las nuevas herramientas que nos provee la tecnología. Lo antes expresado con el propósito de cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza eficiente. Lo contrario condenaría nuestro gobierno a ser uno obsoleto, rígido y poco eficiente. Esto responde a que está probado que la innovación en los desarrollos tecnológicos y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un manejo más apropiado de los recursos humanos y físicos, lo que se traduce en un desarrollo económico de Puerto Rico positivo. Así, este Gobierno con el

fin de mantenerse en evolución con el desarrollo de la tecnología y lograr su uso eficiente en la administración del aparato gubernamental, creo la “Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)”, mediante la Ley Núm. 75-2019.

La PRITS fue creada para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos puntuales necesarios, para promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de forma que el Gobierno no sólo sea más ágil y eficiente, sino ahorre dinero y recursos. Para promover el uso adecuado de los servicios tecnológicos y la eficiencia gubernamental, se le delegan las facultades necesarias a la PRITS para establecer una estructura administrativa integrada y permanente, que fomente y promueva la innovación, la utilización de las tecnologías de información y comunicación en todas las entidades gubernamentales, de forma tal, que se puedan utilizar dichos recursos eficientemente para medir el rendimiento de forma adecuada, y diseminar efectivamente los esfuerzos y programas del gobierno.

Es nuestra posición que el uso de las herramientas no puede ser implementada de forma descuidada o desordenada. El uso irrestricto de las referidas herramientas nos expondría en términos de seguridad. Esto debido a que información confidencial del Gobierno de Puerto Rico podría terminar en las manos equivocadas. Además, estas herramientas han dado lugar a la comisión delitos valiéndose de la tecnología. Por ello, y luego del correspondiente análisis por esta Asamblea Legislativa, se ha identificado el uso y manejo de correos electrónicos como un factor común entre ellos.

A modo de ejemplo, mediante la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, se establece en nuestro sistema de ordenamiento jurídico la punibilidad a toda aquella persona por cierta conducta, acto, negligencia u omisión que sea contrario a la ley, a la moral y al orden público. Algunos de los delitos tipificados en la Ley Núm. 146-012, *supra*, y conexos a los propósitos de esta Ley son: el Art. 202-Fraude; Art. 208-Impostura; Art. 216-Archivo de Documentos o Datos Falsos; Art. 221-Lavado de Dinero; Art. 244-Conspiracion; Art. 250-Enriquecimiento Ilícito; Art. 251-Enriquecimiento Injustificado; Art. 252-

Aprovechamiento Ilícito de Trabajos o Servicios Públicos; Art. 253-Negociación Incompatible con el Ejercicio del Cargo Público; Art. 254-Intervención Indevida en las Operaciones Gubernamentales; Art. 261-Influencia Indevida; Art. 262-Incumplimiento del Deber; Art. 263-Negligencia en el Cumplimiento del Deber; Art. 264-Malversacion de Fondos Públicos; entre otros.

Conforme a todo lo antes expuesto, es deber de esta Asamblea Legislativa, adoptar nueva política pública que se adapte a nuestros tiempos y atienda las circunstancias antes mencionadas. Por tanto, esta Ley propone como política pública promover y promulgar la prevención de la comisión de delito(s), estableciendo la prohibición en determinadas circunstancias del envío de cierta información por medios electrónicos oficiales por un funcionario del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley para Regular el Uso y
3 Manejo de Correos Electrónicos por Funcionarios del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la regulación
6 adecuada del uso de correos electrónicos por los funcionarios de las Entidades
7 Gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico. La regulación adecuada deberá
8 incluir medidas para prevenir, detectar y remediar el uso inadecuado de correos
9 electrónicos oficiales. Procurará además prevención de la comisión de delitos
10 mediante el uso de métodos electrónicos. El mencionado objetivo será alcanzado
11 mediante la aprobación de disposiciones estatutarias y reglamentarias sobre el uso de
12 los correos electrónicos en el Gobierno de Puerto Rico.

1 Artículo 3.- Aplicabilidad.

2 Todas las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a las Entidades
3 de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para propósitos de esta Ley, se
4 entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus
5 agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno
6 de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de
7 otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable.

8 Los municipios y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales estarán
9 exentos de la aplicación de este Capítulo. No obstante, quedan facultados para
10 acogerse a sus disposiciones mediante previa aprobación de una Ordenanza
11 Municipal a esos efectos o Resolución de la Junta de Gobierno, según corresponda.

12 Artículo 4.- Prohibiciones Generales.

13 Queda prohibido de forma absoluta para los funcionarios de las Entidades del
14 Gobierno de Puerto Rico, lo siguiente:

15 (a) Remitir información oficial a correos electrónicos personales con el
16 propósito de derivar un beneficio para sí o un tercero o con el fin de divulgar
17 y distribuir documentos e información competente de la agencia, institución,
18 entidad o instrumentalidad gubernamental a los que tenga acceso por su
19 función.

20 (b) Brindar acceso a terceros al correo electrónico oficial de manera tal que
21 puedan tener acceso información que de otro modo no deberían tener.

22 Cuando por alguna razón el funcionario advenga en conocimiento de actos en

1 violación a los incisos (a) y (b) de este Artículo, tendrá la obligación de notificarlo a
2 la Puerto Rico Innovation and Techonology Service de manera inmediata.

3 Artículo 5.- Autoridad para Reglamentar y Fiscalizar

4 En un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de
5 la presente Ley la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) aprobará
6 un reglamento consistente con la política pública, fines y propósitos establecidos en
7 esta ley. Además, la PRITS tendrá la facultad y autoridad velar por el cumplimiento
8 de lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que en virtud de la misma sean
9 aprobados. En el Reglamento que apruebe, PRITS, tendrá la facultad para imponer
10 multas administrativas, medidas correctivas y sanciones a cualquier funcionario o
11 Entidad Gubernamental que actué de en contravención de cualquier disposición de
12 Ley y sus Reglamentos.

13 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.

14 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
15 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
16 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
17 disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 8.-Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.